

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18684 *ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 8 de marzo de 1978 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre la Entidad «Obras y Arrendamientos Urbanos de Granada, S. A.», representada por el Procurador señor Sánchez Jáuregui, bajo la dirección del Letrado señor Valenzuela García, y la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de junio de 1969, sobre realización de obras por deficiencias de habitabilidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Obras y Arrendamientos Urbanos de Granada, S. A.», contra los acuerdos del Delegado provincial de la Vivienda de dicha población de 8 de febrero de 1969, y en recurso de alzada que se desestima, del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda de 30 de junio del mismo año, y por los que se ordena efectuar determinadas obras por la propiedad en el inmueble sito en el número 1 de la plaza del General Sanjurjo, de Granada, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes por ajustadas a derecho, las resoluciones administrativas que se impugnan, las que por tanto se mantienen en su integridad, absolviendo a la Administración Pública de la acción contra ella ejercitada, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Castillo, José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18685 *ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 15 de marzo de 1978 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Gabriel Alvarez Cañete y doña María Luisa Ruiz Fernández, recurrentes, representados por el Procurador don Enrique Sorribes Torra bajo la dirección de Letrado, y la Administración General del Estado, demandada y en su nombre el representante de la misma contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 10 de julio de 1968, sobre sanción, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que dando lugar a la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, al amparo del artículo 82, apartado c), en relación con el artículo 40, apartado a), y artículo 52 de la Ley que regula esta Jurisdicción, por haber sido interpuesto tardía y extemporáneamente el recurso de reposición preceptivo en estos casos, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo que interpusieron don Gabriel Alcaraz Cañete y doña María Ruiz Fernández, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Vivienda el 10 de julio de 1968 y su desestimatoria del recurso de reposición por silencio administrativo, más tarde resuelto de forma expresa el 30 de diciembre del mismo año, también desestimándolo, sobre sanciones y demás acuerdos a que las mismas se refieren, todo ello sin entrar en el examen de las demás cuestiones y pretensiones deducidas en estas actuaciones, y no haciendo expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Fernando Vidal, José M. Ponce (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

ORGANIZACION SINDICAL

18686 *ACUERDO del Comité Ejecutivo Sindical por el que se suspende el lanzamiento en los procedimientos de desahucio incoados por ocupación indebida de viviendas de la Organización Sindical (Obra Sindical del Hogar) producidas con anterioridad al 22 de noviembre de 1975, y se autoriza su legalización.*

Aprobado por el Comité Ejecutivo Sindical en su reunión de 7 de junio de 1976, se publica a continuación el Acuerdo adoptado por el mismo sobre suspensión del lanzamiento en los procesos de desahucio incoados por ocupación indebida de viviendas de la Organización Sindical (Obra Sindical del Hogar) producidas con anterioridad al 22 de noviembre de 1975 y se autoriza su legalización en los términos que a continuación se insertan.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.—El Secretario del Comité, Melitino García Carrero.

ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO SINDICAL POR EL QUE SE SUSPENDE EL LANZAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DESAHUCIO INCOADOS POR OCUPACION INDEBIDA DE VIVIENDAS DE LA ORGANIZACION SINDICAL (OBRA SINDICAL DEL HOGAR) PRODUCIDAS CON ANTERIORIDAD AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1975, Y SE AUTORIZA SU LEGALIZACION

La ocupación de hecho de viviendas propiedad de la Obra Sindical del Hogar sin título legal para ello da lugar a situaciones que, tras la pertinente instrucción y trámite del expediente de desahucio, acaban en el lanzamiento de sus ocupantes.

Por Decreto 630/1976, de 5 de marzo, el Gobierno suspendió los lanzamientos en los expedientes instruidos o que deban iniciarse en viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda. El mismo Decreto dedicó específicamente su artículo 4.º a las viviendas de la Obra Sindical del Hogar, facultando a la misma—Organización Sindical—para que, con carácter excepcional y en idénticos términos y condiciones a los establecidos para las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, pueda proceder a la suspensión de lanzamientos en expedientes instruidos o que deban instruirse por ocupaciones indebidas en viviendas propiedad de la Organización Sindical y a regularizar su situación legal.

En su virtud, a propuesta de la Obra Sindical del Hogar, el Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión de 7 de junio de 1976, adoptó el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º La Obra Sindical del Hogar suspenderá el lanzamiento de ocupantes ilegales de las viviendas de su propiedad en arrendamiento o acceso diferido a la propiedad y de las no cedidas y ocupadas indebidamente, siempre que dicha situación de hecho se hubiera producido con anterioridad al 22 de noviembre de 1975 y se haya acordado o deba acordarse el lanzamiento por resolución administrativa.

Art. 2.º Para acogerse a lo establecido en el artículo anterior, los ocupantes de hecho de las referidas viviendas deberán solicitar de las Direcciones Provinciales o Secretarías Técnicas de la Obra Sindical del Hogar, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo, el otorgamiento a su favor de los correspondientes contratos de cesión en las condiciones legales y con los requisitos que fija la Organización Sindical (Obra Sindical del Hogar), de conformidad con la normativa reguladora de las Viviendas de Protección Oficial, lo que se hará una vez resuelta la anterior o anteriores cesiones, si las hubiere, a través del oportuno expediente.

Art. 3.º Las solicitudes no darán lugar a ningún tipo de sanción cuando las situaciones de hecho a que se refiere el artículo 1.º se hubiesen producido con anterioridad al 22 de noviembre de 1975 y se presenten dentro del plazo señalado en el artículo 2.º. En otro caso se procederá a los lanzamientos y demás acciones que correspondan, ejecutándose en todos sus extremos las resoluciones dictadas o que se dicten en los oportunos expedientes.

Art. 4.º El Director central del Secretariado de Asistencia y Promoción Sindicales queda autorizado para que pueda dictar las normas necesarias en desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.